

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00479 00

De: Camilo Andrés Díaz Hernández

Vs: Secretaria de Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00479 00

ACCIONANTE: CAMILO ANDRES DIAZ HERNANDEZ

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **CAMILO ANDRES DIAZ HERNANDEZ** quien actúa en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD - SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

CAMILO ANDRES DIAZ HERNANDEZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD -SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD**, para la protección a sus derechos fundamentales de habeas data y debido proceso. En consecuencia, solicita lo siguiente,

PRIMERA	De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito promover ante este Juzgado ACCIÓN DE TUTELA , con el fin de que se me proteja mis DERECHOS FUNDAMENTALES , hoy desconocido y vulnerado de forma injustificada por LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
SEGUNDA	Que, en virtud de lo anterior, Se declare que mi poderdante, el señor CAMILO ANDRÉS DIAZ HERNÁNDEZ , identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.031.133.715 de la ciudad de Bogotá, NO es SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE de la infracción de tránsito
TERCERO	Por lo anterior, se declare que no es infractor y se elimine el comparendo No. 11001000000035183749 , así como todo cobro e intereses de mora que se hayan realizado por el mismo comparendo
CUARTA	Como pretensión subsidiaria, solicito al señor JUEZ que en caso de no acceder a las anteriores pretensiones; ordene a la ACCIONADA a programar única audiencia para que mi poderdante pueda ejercer el derecho de defensa sin cancelaciones ni aplazamientos ni dilación alguna,

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00479 00**De:** Camilo Andrés Díaz Hernández**Vs:** Secretaria de Movilidad

PRIMERO	El día 21 de septiembre de 2021, se impuso un fotocomparendo a mi cliente por la supuesta infracción de tránsito con código C29 en la ciudad de Bogotá con el No. de comparendo 11001000000035183749
SEGUNDO	Mi cliente, retira que NO era el conductor y por tal motivo NO admite la responsabilidad de ser el conductor que conducía el vehículo al momento de tomar el fotocomparendo
TERCERO	En días anteriores se radicaron varios derechos de petición en el cual se solicitó que la secretaria de movilidad hoy peticionada, aportara las pruebas con las que cuenta de INDIVIDUALIZACIÓN y/o IDENTIFICACIÓN del CONDUCTOR del vehículo, que es una persona distinta al propietario del mismo; sin embargo, a respuesta al derecho de petición, la secretaria NO APORTO ninguna prueba de identificación ni de individualización del CONDUCTOR del vehículo
CUARTO	De conformidad a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-321 de 2022 y la sentencia C-038 de 2020 , la RESPONSABILIDAD SOLIDARIA en las infracciones de tránsito por VELOCIDAD entre conductor y propietario del vehículo, NO EXISTE . Por lo anterior, no basta con la sola notificación del inicio del proceso contravencional sancionatorio administrativo al propietario del vehículo, sino que es OBLIGACIÓN de la secretaria identificar al CONDUCTOR del vehículo, toda vez que, es la secretaria de tránsito quien tiene la carga de la prueba para desvirtuar la presunción de inocencia que tiene mi defendido, como se estipula en las sentencias C 633-2014 y C 621 – 1998 , de la H. Corte Constitucional
CUARTO	En la sentencia C321-2022 , la corte dijo: <i>"(...) de manera que los vehículos automotores que transiten lo hagan de acuerdo con las exigencias mecánicas y de convivencia dispuestas por la ley para garantizar el bien común en el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de un vehículo. Lo cierto es que en algunos casos el cumplimiento de tales cargas impuestas al propietario puede depender directamente de este, pero en otras puede tratarse de eventos que no están directamente bajo su control si no es el conductor del vehículo. (...)"</i>
QUINTO	más adelante en la misma sentencia: <i>"(...) "cuando el vehículo no está bajo la custodia del propietario (segundo evento), como cuando este voluntariamente lo presta a un tercero. En estos casos, el propietario cuenta con una serie de conductas a su alcance para "velar" porque el vehículo circule dando cumplimiento a esas condiciones, como exigir a quién conducirá el vehículo que se haga responsable por el cumplimiento de las normas de tránsito, y que responda ante la autoridad administrativa en caso de la comisión de una infracción, verificar que el conductor cuente con las capacidades técnicas y teóricas, así como con los permisos exigidos por la ley para conducir, y exigir al conductor que circule con el vehículo por lugares y en horarios que están permitidos, entre otras cosas. (...)"</i> (subrayado es mío)
SEXTO	Lo anterior quiere decir que, el propietario de vehículo que para el caso particular es mi poderdante, es responsable de (i) las infracciones de tránsito por no tener vigente el SOAT y/o la revisión TECNICOMECAÁNICA y (ii) VELAR que el vehículo sea conducido por una persona que cuente con la debida licencia para ello. (licencia de En el caso particular, al momento de la infracción de tránsito que Fue por VELOCIDAD , es decir, distinta a SOAT y/o TECNICOMECAÁNICA , el vehículo lo manejaba una tercera persona que tiene la licencia de conducción vigente y el mismo vehículo contaba con SOAT y TECNOMECAANIA VIGENTE .
SÉPTIMO	Por tal motivo, es responsabilidad exclusiva de quien afirma, en este caso de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ comprobar, individualizar e identificar al CONDUCTOR del vehículo al momento de generarse la infracción de tránsito toda vez que, como se dijo arriba, mi poderdante, es decir, el propietario no era quién lo conducía en ese momento.
OCTAVO	Así mismo, mi defendido, se acoge al artículo 33¹ constitucional y por ende no está en la obligación de declarar quien era el CONDUCTOR del
NOVENO	vehículo al momento de imponerse la infracción de tránsito descrita en el punto No. 1 de este acápite.
DÉCIMO	En respuesta a uno de los derechos de petición radicados, la secretaria de movilidad informo que, de conformidad a la ley, el afectado tiene 11 días hábiles para acudir a la audiencia de impugnación.
DÉCIMO PRIMERO	Por tal motivo y de conformidad al Artículo 124 de la ley 1843 de 2017 , se procedió a agendar audiencia desde la página web de la secretaria de movilidad de Bogotá, dentro de los 11 días hábiles que dicta la norma; sin embargo, como es de todos conocido, la secretaria de movilidad no tiene agenda para audiencias virtuales; así mismo, las audiencias presenciales están siendo agendadas hasta mínimo cinco (5) meses después.
DÉCIMO SEGUNDO	Por lo anterior, a pesar, que se realizó de nuestra parte el debido proceso, y acudimos a la audiencia de impugnación dentro de los 11 días hábiles que estipula la norma, ya no por voluntad del afectado, es decir mi defendido, si no por responsabilidad de la secretaria de movilidad, toda vez que, CANCELO la audiencia programada y todas las audiencias de impugnación que tenía programada como se evidencia en la siguiente imagen
DÉCIMO TERCERO	Por todo lo anterior, no se le puede cargar a mi defendido, la responsabilidad de no poder asistir a la audiencia de impugnación, toda vez que, a pesar que se cumplió con el debido proceso, la secretaria de movilidad ha presentado todas las trabas para que mi poderdante pueda ejercer su derecho de defensa y demostrar su ausencia de responsabilidad en la infracción de tránsito pero la secretaria de movilidad hasta cancelo la audiencia programada con el fin de no permitir el ejercicio de derecho de defensa
DÉCIMO CUARTO	La responsabilidad por falta de agenda de audiencias virtuales y presenciales es de la secretaria de movilidad
DÉCIMO CUARTO	Mi defendido, ha realizado el debido proceso que dicta la norma hasta donde le ha sido posible, no por falta de voluntad sino por falta de agenda de audiencias por parte de la secretaria de movilidad.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00479 00

De: Camilo Andrés Díaz Hernández

Vs: Secretaria de Movilidad

Notificada en debida forma por el Despacho, la SECRETARIA DE MOVILIDAD, el 14 de junio de 2023 mediante correo electrónico, esta únicamente allega al expediente acta de posesión y resolución de nombramiento de la señora MARIA ISABEL HERNANDEZ quien funge como Director Técnico Código 009 Grado 07.

14/6/23, 14:43

Correo: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

URGENTE-AUTO ADMITE AVOCO DE TUTELA 2023 00479 00

Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.

Mar 2023-06-13 4:56 PM

Para:Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>;miabogado.soluciona1@hotmail.com <miabogado.soluciona1@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

2023-00479 Camilo Diaz Vs Secretaria de Movilidad.pdf; ilovepdf_merged.pdf;



Rama Judicial
República de Colombia

21/6/23, 14:05

Correo: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RADICADO SDM No 202351005320061

SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD

Mar 2023-06-20 5:49 PM

Para:Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C. <j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (716 KB)

202351005320061.pdf; 1202351005320061_00002.pdf;



CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho al debido proceso y habeas data solicitados.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00479 00

De: Camilo Andrés Díaz Hernández

Vs: Secretaria de Movilidad

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la **acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

*"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."*³. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00479 00

De: Camilo Andrés Díaz Hernández

Vs: Secretaria de Movilidad

y la impostergabilidad de la intervención⁴: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

PRESUNCIÓN DE VERACIDAD EN MATERIA DE TUTELA CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NO RINDE EL INFORME SOLICITADO POR EL JUEZ CONSTITUCIONAL.

Sentencia T 517 de 2010: *El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.*

"ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa". *Subrayas y negrillas fuera del texto original.*

DEL CASO CONCRETO

CAMILO ANDRES DIAZ HERNANDEZ, solicitó que se ampare el derecho fundamental al debido proceso y al buen nombre, toda vez que se le impuso una orden de comparendo de la cual él no fue el infractor sin que se haya programado audiencia pública por parte de la accionada.

Esta solicitud se realiza mediante la presentación de una acción de tutela en contra de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, al considerar que la misma no realizó los trámites necesarios para realizar la descarga del comparendo; pero una vez requerida por el Despacho la accionada Secretaria de Movilidad guardo silencio situación que no puede pasar por alto este Estrado judicial, toda vez que el mismo decreto 2591 de 1991, trae unas consecuencias claras para este tipo de eventos, las cuales son:

Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

El principio de veracidad y la carga de la prueba sentencia T – 260 DE 2019

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00479 00

De: Camilo Andrés Díaz Hernández

Vs: Secretaria de Movilidad

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "*(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "*ciertos los hechos*" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "*encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales*".

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "*(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial*". La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

"En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos".

Ahora bien, revisado el escrito de tutela es claro que por este medio constitucional no se pueden alcanzar las pretensiones principales del accionante, toda vez que únicamente pueden ser estudiadas y debatidas en un proceso contencioso administrativo que es la Jurisdicción competente y concedora de este tipo de solicitudes. Por lo anterior las pretensiones 2 y 3 no son de acogida por el Despacho al no ser procedente su conocimiento por medio de la acción de tutela.

Ahora bien, es claro con los antecedentes jurisprudenciales anotados anteriormente, que se debe dar aplicación al principio de veracidad y la carga de la

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00479 00

De: Camilo Andrés Díaz Hernández

Vs: Secretaria de Movilidad

prueba y tutelar el Derecho Fundamental del **DEBIDO PROCESO** respecto de la pretensión número cuatro **4** del señor CAMILO ANDRES DIAZ HERNANDEZ con Cedula de ciudadanía 1.031.133.715 y se ordena a la Secretaria de Movilidad de Bogotá para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a programar la audiencia correspondiente en donde el accionante pueda ejercer su derecho de defensa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO** de la señora CAMILO ANDRES DIAZ HERNANDEZ con Cedula de ciudadanía 1.031.133.715 de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de Movilidad de Bogotá para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a programar la audiencia correspondiente en donde el señora CAMILO ANDRES DIAZ HERNANDEZ con Cedula de ciudadanía 1.031.133.715 pueda ejercer su derecho de defensa.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CUMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Heidi Marcela Caicedo López
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2864e953962c21c9a64c4f07191071cc4f7c41da9167915cb46e9fa9e22063c**

Documento generado en 26/06/2023 02:05:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**